

na persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo

estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los Patronos lo que habian dado por esta causa: sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

SOBRE DIGNIDADES Y PREBENDADOS.

PARTIDA 1.ª TIT. VI.

NOTA. Véanse los números 508, 509, 510 hasta 513, sobre lo que quiere decir dean, arcediano, chantre, tesorero, maestrescuela &c., y cual es el oficio de cada uno: de lo cual tambien tratan los siguientes lugares de la Ereccion de esta santa iglesia catedral, por la cual se gobiernan las demas.—Véase tambien á Machado, que escribió sobre esto con extension en el tomo 2, lib. 4, part. 4.—Martínez *librería* tom. 5, lib. 1, tit. 3.

N. 813. ERECTIO ECCLESIAE MEXICANAE.

§. I.
Decanatum, quae Dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet, et provideat, quod Officium Divinum, et omnia alia, quae ad cultum Dei pertinent, tam in Choro, quam in Altari, etiam in Processionibus in Ecclesia, et extra, in Capitulo ubicumque Conventus, Ecclesiae, seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio, et ea, qua decet honestate, ac modestia rite, et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit, iis, quibus a Choro ex causa discedere convenit, et expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

§. II.
Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Praelato solemniter celebrante; ministratio Civitatis, et Dioecesis, si sibi a Praelato injungatur visitatio, et alia, quae de jure communi competunt, exercere pertinebit, qui in altero tamen jurium, vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat, in Universitate graduatus.

§. III.
Cantoriam, ad quam nullus possit praesentari, nisi in musica, saltem in cantu plano doctus, et peritus existat, cujus in facistolio cantare, et servitores Ecclesiae cantare docere, et quae ad cantum pertinent, et expectant ordinare, corrigere, et

emendare, in Choro, et ubicumque per se, et non per alium officium erit.

§. IV.

Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero jurium, aut in artibus Baccalaureus, in aliqua generali Universitate graduatus existat, praesentatur, qui Grammaticam Clericos, et Ecclesiae servitores, ac omnes Dioecesanos audire volentes, per se, vel alium docere tenebitur.

§. V.

Thesaurariam, ad quam Ecclesiam claudere, et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiae Custodire, lampades, et luminaria, curare de incenso, luminibus, Pane, et Vino, ac reliquis ad celebrandum necessariis, de redditibus fabricae Ecclesiae exponendis ad votum Capituli providere, pertinebit.

§. VI.

Necnon decem Canonicatus, et Praebendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam unam simul cum dignitate aliqua obtineri posse ordinamus, ad quos etiam Canonicatus, et Praebendas nullus praesentari possit, nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicatus quotidie (praeterquam in primae, et secundae dignitatis festivitatibus in quibus Praelatus, vel eo impedito aliqua de Dignitatibus celebravit) Missam celebrare pertinebit.

§. VII.

Instituimus insuper sex integras, et totidem dimidias Portiones, et qui ad dictas integras Portiones praesentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in Altari quotidie deservire, necnon Passiones decantare: qui vero ad dimidias ad Sacrum

SIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS.

N. 814. LEY I.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 22 de Abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de Octubre de 1563. Y en Cordova á 29 de Marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de Junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de Marzo de 1599. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir á estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias procuren que assi se guarde.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias en Sede vacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la Doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisándonos que lo están, para que se provean luego, mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los fru-

Subdiaconatus, qui quidem Epistolas in Altari, et in Choro, et Prophetias, Lamentationes, et Lectiones teneantur decantare.

NOTA. El siguiente documento, que solamente pertenece á la historia, manifiesta el estado en que últimamente habia dejado el Rey de España arreglado el venerable cabildo de la metropolitana.

EXMO. SR.—Por diferentes reales resoluciones han sido provistas las prebendas vacantes en esa santa iglesia metropolitana, y en su virtud debe ser su estado actual el siguiente.

DIGNIDADES.

DEAN. D. José María Beristain.
ARCEDIANO. D. Pedro Valencia Garcia.
CHANTRE. D. Juan José de Sarria y Alderete.
MAESTRE ESCUELA. D. Juan José Gamboa.
TESORERO. D. Andres Fernandez de la Madrid.

CANONIGOS.

D. José Angel Gazano.
D. Pedro Gomez de la Cortina.LECTORAL.
D. José Cayetano de Foncerrada.
D. José Joaquin del Moral y Sarabia.
D. José María Alcalá.....MAGISTRAL.
D. Pedro José de Fonte.....DOCTORAL.
D. Bartolomé Joaquin Sandoval.
D. Ciro Ponciano de Villaurrutia.
D. Joaquin Ladron de Guevara.

RACIONEROS.

D. Francisco Rodriguez Pedroso.
D. José Bucheli.
D. Isidro Sainz de Alfaro.
D. Raimundo Bolea y Azaro.
D. Pedro Granados Peña.
D. José Buena Ventura Santa María.

MEDIOS RACIONEROS.

D. Pedro Gonzalez Araujo.
D. Eugenio Ortega.
D. Juan Manuel de Irisarri.
D. José Nicolas Maniau.
D. Manuel de Flores.....Inquisidor de Méjico.
D. Manuel Reyes Mendiola.....Fiscal auxiliar del obispado de la Habana.

Lo participo á V. E. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia, y que lo comunique al cabildo de esa santa iglesia, y á todos los interesados á fin de que nombren persona de su confianza que ocurra á la secretaría de mi cargo á obtener las respectivas reales presentaciones, sin las cuales no puede dárseles la posesion ni percibir las rentas de sus prebendas; y de haberlo ejecutado me dará V. E. aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1815.—Exmo. sr.—Estevan Varea.—Exmo. sr. virey y capitán general de Nueva España, y vice-patrono regio.

NOV. REC. TIT. XIX. LIB. 1.º

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO Y SU PROVISION.

NOTA. Se omiten las cuatro leyes de este título, por estar la materia arreglada para nosotros, ya en el título de Patronato, ya en el siguiente de la Recopilacion de Indias.

REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. XI.

DE LAS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS.
TOMO I.

tos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo cual sea y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes, y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legítimos, que les pareciere.

NOTA. Sobre la residencia de los capitulares de la colegiata de Guadalupe en aquella villa, y prohibicion de que pernecten ni tengan casa en la capital, véase cerca del fin la real cédula de 18 de agosto de 1806 que pongo adelante, y su nota.

N. 815. LEY II.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid á 14 de Julio de 1540.

Que sobre dar licencias á los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

Otrosi, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

N. 816. LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 9 de Septiembre de 1635.

Que ningun Prebendado dexa de servir, y residir, si no fuere por enfermedad.

Iten encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó se pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad: con apereamiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere, y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos, y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

NOTA. Véase lo que dije en la ley I.—En la Part. 4.ª de los

estatutos de la Santa Iglesia, véase el cap. 1.º *De patitur praebendatis aegrotantibus concessio*; y el cap. 2.º *De patitur praebendatis extra civitatem concessio*.

N. 817. LEY IV.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda.

Mandamos que el que tuviere Prebenda ó Canonía, la sirva, sin poder tener otra Capellanía, ó Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

NOTA. Véase en el número 762 la rigurosa observancia de esta ley, aun con el benemérito cura de Santa Cruz y Soledad, Dr. D. Gregorio Perez Cancio.

N. 818. LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Febrero de 1569.

Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

Por el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demas. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion de se nos venir, ni embiar á quejar.

NOTA. El lugar en que el Tridentino habla de esta materia, es el cap. 12 sess. 24 de reform. Véase la nota 9 artículo *Acrecer* en el Diccionario de Legislacion.

N. 819. LEY VI.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que den las órdenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su poca asisten-

cia, hacen falta al culto divino, y á la decencia de su estado.

NOTA. Véase la instruccio 107 tom. 2 Pastorales del Sr. Benedicto XIV.

N. 820. LEY VII.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 9 de Enero de 1540.

Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

Encargamos, que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

N. 821. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

dirigida al arzobispo de Méjico aprobándole la determinacion que tomó para que los capitulares de aquella iglesia puedan usar de las capas corales negras, y llevar el capuz de ellas estendido, y doblarle en los dias de luto: que con aquellas usen roquetes con mangas, y cuando no lleven capas, las sobrepellices altas sobre los hombros, y encargándole cuide de que se lleve á debido efecto.

¶ El Rev.—Muy reverendo en Cristo Padre arzobispo de la iglesia metropolitana de Méjico de mi consejo. En carta de 26 de febrero de este año, disteis cuenta con testimonio, de que los Doctores D. Gregorio José de Omaña y Sotomayor, dignidad de Chantre de esa iglesia, y D. Pedro Valencia y Basco, racionero de ella, como comisionados por el cabildo, y de su órden os representaron los inconvenientes y embarazos que se ofrecian en algunos usos y costumbres que se observaban en la propia iglesia, en cuanto á las insignias, capas de coro, frecuencia con que estas se mudaban, y la confusion que resultaba de equivocarse los músicos y otros ministros con los capitulares en el tiempo que usaban de sobrepellices, solicitando que en uso de las facultades que os concedian los párrafos 37 y 38 de la Ereccion de la misma iglesia, tuvieseis á bien determinar y establecer para lo sucesivo, lo que estimaseis conveniente acerca de los cuatro puntos siguientes. Primero: sobre que se fijase el uso de las capas corales negras, desde el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, hasta el de la pascua de Resurreccion exclusive, como se acostumbraba en las santas iglesias de Sevilla y Toledo, ex-

cepto los dias de nuestra señora de Guadalupe y de la Purificacion. Segundo: sobre que se llevase el capuz de la capa estendido, y que solo se pudiera doblar en los dias de luto. Tercero: sobre que con las capas se usasen roquetes con mangas de la figura y corte que vos señalasteis; y el cuarto y último, sobre que cuando no se llevasen capas, se usase de las sobrepellices altas sobre los hombros solo los capitulares, para distinguirse de los capellanes y músicos; añadiendo vos que considerando que las mutaciones que solicitaban no alteraban sustancialmente las insignias y ceremonias de que hasta ahora habian usado, y que los citados párrafos de la Ereccion os daban facultad para ello, por decreto de 6 del enunciado mes de febrero condescendisteis á su pretension, siguiendo el ejemplo de lo que se practica en varias catedrales de estos reinos; pero reflexionando despues no ser justo que determinaseis cosa alguna en este particular, ni en otros que pudieran tener consecuencia, ó que en algun modo pareciera que podian alterar el órden establecido, ó las ceremonias, insignias, usos y costumbres que estuviesen en observancia; y deseando manifestarme nuevamente vuestro respeto, subordinacion y amor, dispusisteis en otro decreto de 12 del propio mes, que no se practicase lo determinado hasta obtener mi real aprobacion, y concluiesteis suplicándome me sirviera concedérsola, mediante que en ello no encontrabais el menor inconveniente, ó resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, teniendo presente ser conforme la mencionada instancia á lo que previenen los referidos capítulos 37 y 38 de la Ereccion de esa iglesia del año de 1534, y á lo que se ordena por la ley 7, tit. 11, lib. 1 de la Recopilacion de esos mis dominios: ha parecido aprobaros todo cuanto habeis practicado y determinado acerca de los indicados cuatro puntos, y rogaros y encargaros (como lo ejecuto) dispongais que se lleve á debido efecto, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 17 de octubre de 1789.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco. □

N. 822. REAL CEDULA

RELATIVA A LA MISMA LEY 7.

Se declara que la que concedió á los prebendados de la colegiata de Guadalupe el uso de bolillos en las bocas-mangas, no se estiende á otros honores.

¶ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y pre-

sidente de mi real audiencia de Méjico. Con carta de 31 de agosto de 1799, número 140, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en esos cargos, que á instancia del cabildo de la real é insigne iglesia colegiata de nuestra señora de Guadalupe se le dispensó por real cédula de 21 de junio de 1795 la gracia de bolillos en las bocas-mangas de las ropas, así como se había concedido á los prebendados del Perú, de esa metropolitana y catedrales de esos mis dominios, con los demas privilegios y distinciones que gozaban; en razon de lo cual, y advertídose por ese cabildo metropolitano que algunos prebendados del Guadalupano usaron de sillas en el presbiterio del convento de la Merced, en la festividad del 27 de enero de 1796, le pasó aquel oficio á este para que se abstuyera de distinciones que no le estaban declaradas; pero persuadido que gozaba de iguales preeminencias que el cabildo metropolitano, á virtud del enunciado real rescripto, acudieron respectivamente á esa audiencia, alegando cada parte cuanto les convino, con exhibicion de diferentes reales cédulas, y pasádose el asunto á vuestro antecesor, para que como vice-patrono real lo determinara ó diera cuenta, conforme á lo expuesto por el fiscal, dispuso informarse, habiendo oído ántes al asesor general comisionado, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado, tanto sobre este particular, como en cuanto al de juez conservador que se suscitó con este motivo. Y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido declarar, como por la presente mi real cédula declaro, que el espíritu de la cédula de 21 de junio de 1795 de que se trata, se ciñó precisamente á la concesion de bolillos, sin trascender á otras distinciones; lo que tendreis entendido para su puntual cumplimiento é inteligencia de uno y otro cabildo; y por lo que mira al incidente de conservaduría, á su tiempo se os comunicará mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 17 de diciembre de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. ¶

N. 823. REAL CEDULA
RELATIVA A LA MISMA LEY.

Al virrey de Nueva España participándole lo resuelto en cuanto á las distinciones de asientos y honores que solicitó el cabildo de la colegiata de nuestra señora de Guadalupe, y priviniéndole lo demas que se refirió.

¶ El Rey.—Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Deseoso de

que se instruyese la solicitud que en el año de 1801 hizo el cabildo de la iglesia colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, para que me dignase concederla el asiento y honores de que gozan los capitulares de las sufraganeas cuando concurren en esa ciudad, tanto dentro, como fuera de la metropolitana; tuve á bien preveniros por mi real cédula de once de diciembre de 1802, me informaseis qué asiento, y qué honores se hacian en las iglesias á los prebendados de las sufraganeas, á fin de proceder con claridad y conocimiento de lo que se pretendia para precaver en lo posible recursos ulteriores con el asilo comun de obrepcion y subrepcion en las preces, ó falta de audiencia de los que se considerasen interesados en la gracia, ó perjudicados en sus results: En su cumplimiento lo ejecutasteis con fecha de 27 de agosto de 1804, remitiéndoos á lo que había expuesto el muy Reverendo Arzobispo: Examinado todo en mi consejo de cámara de las indias, con presencia de lo informado por los cabildos de las Indias de Sevilla y Córdoba de estos mis dominios en órden á lo que se practica con los capitulares de las colegiatas de San Salvador y San Hipolito; he resuelto á consulta de 19 de mayo de este año, conceder á los prebendados de dicha iglesia colegiata de Guadalupe, ademas de la gracia del uso de bolillos en las bocas-mangas, que tuve á bien dispensarles en real cédula de 21 de junio de 1795, que usen de las distinciones que por práctica ó tolerancia disfrutan en la actualidad de recibir en pie la bendicion arzobispal, y la de acompañar á su prelado quando concurre á su iglesia sin intervencion de los capitulares de la metropolitana que le asisten quando vá á alguna otra de las de esa ciudad, pero no la del asiento que ha solicitado en las iglesias de ella, como opuesta á la residencia y asistencia á su colegiata. Lo que os participo para vuestra noticia; previniéndoos al propio tiempo, que á fin de evitar la distraccion de la asistencia de dicho cabildo á su iglesia y residencia en Guadalupe, como son obligados, cuideis de que todos sus capitulares residan en aquella villa, y no pernecten ni tengan casa en esa ciudad, † en inteligencia de que por cédula separada de fecha de este dia encargo lo mismo al muy Reverendo Arzobispo por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 18 de agosto de 1806.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. ¶

† NOTA. En cédula de 23 de septiembre de 1781 está prevenido que el virrey y arzobispo estrechen á los individuos del cabildo de la colegiata á domiciliarse inmediatos al santuario, y no les permitan sin grave, legitima y justificada causa que pernecten fuera del recinto de la villa, castigando á los contumaces con las severas penas canónicas.

N. 824. LEY VIII.

D. Felipe II, en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid á 15 de Junio de 1574. D. Felipe IV. allí á 26 de Agosto de 1625.

Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Gobernadores avisen en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quantos faltan, y por qué causas, y los que fueren muertos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando lo proveido por ley 19 tit. 6 de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causa, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

N. 825. LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Septiembre de 1634. Allí á 30 de Marzo de 1657 capit. de Carta.

Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, assi de dividirse en vandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

NOTA. Véase la cédula de 9 de mayo de 1785, sobre desórdenes en las Sedevacantes; y en el número 437 de este código otra cédula sobre lo mismo.—Solozano en el libro 4 capítulo 13 de su Política desde el número 62 al 71, se explica contra lo perjudicial y desarreglado del gobierno de las Sedevacantes, refiriéndose á graves autores que así lo sienten, entre otros Baldo, quien dice que en la iglesia vacante se alegra el lobo. En el núm. 69 hace merito de una real cédula por la cual refiriéndose al derecho canónico se previno que el metropolitano remediase los daños y tuviese en arreglo á los cabildos sufraganeos en Sedevacantes. Hoy esto se halla prevenido por la ley 49 tit. 7 lib. 1.º de Indias, puesta bajo el núm. 480.

N. 826. LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

Encargamos á los Canónigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canonías, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los

TOMO I.

dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demas Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios nuestro Señor.

N. 827. LEY XII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. D. Felipe IV. en Madrid á 1.º de Septiembre de 1638.

Que los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.

Encargamos á los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á dissensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

NOTA. Véase la parte 2.ª de los Estatutos de las catedrales cap. 1.º De capitulis in Ecclesia habendis, illorumque tempore et assistentiae modo.

N. 828. LEY XIII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 22 de Abril de 1540.

Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

Mandamos, que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones.

N. 829. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monzon á 25 de Noviembre de 1552.

Que los salarios librados á los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demas Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caja Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.